

SECRETARÍA. Señora juez, informo que la inspección judicial programada, a fin de dar trámite a la solicitud de restitución provisional del inmueble objeto del litigio, no pudo realizarse en virtud a que al despacho le correspondió el trámite del Habeas Corpus, con radicación 700014189001-**2022-00164-00**. Así mismo, le informo que la parte demandante solicita emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer.
Sincelejo, 09 de mayo de 2023.

ANGELICA MARÍA DIAZ PACHECO
Secretaria.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-00369-00
Demandante: INMOBILIARIA SERVINMUEBLES LTDA
Demandado: JAIME DE JESUS MIER GUERRERO, BEATRIZ ELENA ROMERO NAVARRO Y MANUEL DEL CRISTO LOPEZ MIER.

ASUNTOS A RESOLVER

1. Fijación de nueva fecha para inspección judicial y corrección de dirección de inmueble.

Vista la nota secretarial, esta judicatura señalará el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2023, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para la realización de la diligencia de inspección judicial al inmueble ubicado en Calle 21 No. 17 – 11 del barrio Centro de la ciudad de Sincelejo, con el fin de verificar el estado en que se encuentra y en aras de establecer si pudiere llegar a sufrir un grave deterioro, a efectos de determinar la procedencia de la solicitud de restitución provisional del bien. Lo anterior, conforme lo descrito en el numeral 8° del artículo 384 del C.G.P.

De esta manera se subsana el error en el cual se incurrió involuntariamente en auto adiado el 24 de marzo de 2023, en el cual se transcribió de manera equivocada la dirección del inmueble objeto de la diligencia.

2. Decreto de medidas cautelares con base en nueva póliza para prestar caución.

En lo concerniente a la nueva póliza constituida a través de la Compañía Seguros del Estado, a través de la cual la parte demandante pretende prestar caución para el decreto de medidas cautelares, se tiene que fue prestada en debida forma, debido a que, de cara a lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 *ibidem*, el demandante debe prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) **del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En consecuencia, esta judicatura accederá a decretar medidas cautelares solicitadas, exceptuando la de embargo de vehículo, considerando que, en caso de despacharse favorablemente todas las solicitudes de embargo, se configuraría un exceso en las medidas cautelares; por tanto, se adoptará la facultad conferida por el inciso 3° del artículo 599 de C.G.P. y por tanto, al decretar las cautelas serán limitadas a lo necesario.

3. Solicitud de emplazamiento de los demandados JAIME DE JESUS MIER GUERRERO y BEATRIZ ELENA ROMER NAVARRO.

Por otro lado, se constata que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados JAIME DE JESUS MIER GUERRERO y BEATRIZ ELENA ROMER NAVARRO, en razón a que fue devuelta la citación enviada con la nota devolutiva de la empresa de correo certificado, "DIRECCIÓN ERRADA" y "DESTINATARIO DESCONOCIDO", respectivamente, y manifiesta además que desconoce otra dirección física o electrónica para notificar. En consecuencia, se ordenará su emplazamiento, el cual de conformidad con el art. 10 de la ley 2213 del 2022, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, se advierte que se allegó certificación de notificación expedida por la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, en relación con el señor **MANUEL DEL CRISTO LOPEZ MIER**; sin embargo, se omitió acompañarla de la comunicación remitida, con sus respectivos sellos y cotejos.

Así pues, desde ya se le advierte al demandante que el trámite de notificación debe regirse por lo estipulado en la norma, de tal manera que si opta por notificar el auto admisorio de la manera indicada en el ordenamiento procesal general, necesariamente debe sujetarse a lo reglado en los artículos 291 y s.s., es decir, proceder a enviar a la dirección física señalada en el acápite de notificaciones y a través de un servicio postal autorizado el formato de citación y luego si es del caso, notificar por aviso; de otra forma, tendría que hacer uso de medios tecnológicos como mensajes de datos enviados a la dirección electrónica del demandado informada en la demanda o la que llegare a obtener, en virtud a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 8º de la ley 2213 de 2022, codificación implementada exclusivamente con el objetivo de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: PRACTIQUESE inspección judicial al bien inmueble en la Calle 21 No. 17 - 11, Barrio Centro de la ciudad de Sincelejo, a fin de verificar el estado del inmueble, en aras de establecer si pudiere llegar a sufrir un grave deterioro y en consecuencia se ordene su restitución provisional a la parte demandante. Para tal efecto, se señala el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2023, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Por secretaría, Oficiese al Departamento de Policía de Sucre, para que realice el acompañamiento en la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO, de los siguientes bienes inmuebles urbano identificados de la siguiente manera:

-MATRICULA INMOBILIARIA: N° 060-107719

REFERENCIA CATASTRAL: 13001010304550100901

DIRECCION DEL PREDIO URBANO: CALLE 30 #64-61, Cartagena de indias.

-MATRICULA INMOBILIARIA: N° 060-243061

REFERENCIA CATASTRAL: Sin información.

DIRECCION DEL PREDIO URBANO: BARRIO TERNERA. "CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL EDEN"- CARRERA 82 No 31-110. CASA 29.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena-Bolívar, para que se sirva hacer la respectiva anotación en los correspondientes registros y remita a este despacho el certificado sobre la situación jurídica del bien. Lo anterior, en caso de ser LEGAMENTE PROCEDENTE la inscripción de la cautela, comoquiera que es el registrador quien dispone de la información actualizada acerca de la situación jurídica del inmueble objeto del embargo.

TERCERO: EMPLÁCESE a JAIME DE JESUS MIER GUERRERO y BEATRIZ ELENA ROMER NAVARRO, cuyo domicilio y correo electrónico se desconoce, para que concurra al proceso y se notifique del auto admisorio de demanda. En consecuencia, se ordenará a la secretaría del juzgado, la inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Por secretaría, anótese en el aplicativo Tyba, activando el proceso para que sea público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez